

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2973-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 06 de diciembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800052877, referido al Informe de Instrucción N° 1578-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1664-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto a la estación de servicio ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 177 C.P. Boquerón, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20600438051.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 17 de marzo del 2018, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, el cual opera la estación de servicio ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 177 C.P. Boquerón, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, solicitó a través de la orden de pedido con código de autorización N° 11500665073, la compra de 1000 galones de G90, consignándose que la unidad de transporte de placa de rodaje que trasladará dicho combustible es la placa N° F8Q-704, cuyo responsable es la empresa INVERSIONES CORDOVA BERROCAL S.A.C.
- 1.2** Con fecha 08 de junio del 2018, se notificó el Oficio N° 1499-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 1578-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 21 de junio del 2018, la empresa fiscalizada presenta descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4** Con fecha 17 de agosto del 2018, se notificó el Oficio N° 5311-2018-OS/OR-UCAYALI, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1664-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 06 de agosto de 2018, otorgándole a la administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos que hubiere lugar.
- 1.5** Mediante escrito de registro N° 2018-52877 de fecha 27 de agosto de 2018, la administrada reconoce responsabilidad administrativa al incumplimiento detectado.

2. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DETECTADO:

2.1. Hechos verificados:

De lo actuado en el presente procedimiento, se verifica que con fecha 31 de marzo del 2018, se realiza la consulta en el módulo del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y en la plataforma de unidades vehiculares empadronadas (Movilsat) desde el 17 al 19 de marzo del 2018, encontrándose que la unidad con placa de rodaje N° F8Q-704 de la empresa INVERSIONES CORDOVA BERROCAL S.A.C descargó 1000 galones de G90 solicitada

por la orden de pedido N° 11500665073, en la estación de servicio operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, el día 17 de marzo del 2018.

Siendo que con fecha 19 de marzo del 2018, la referida estación de servicio efectuó el cierre de la orden de pedido en el SCOP (dos días después de efectuarse la descarga); por lo tanto, dicho acto constituye infracción normativa, toda vez que el cierre de la orden de pedido debe realizarse en el mismo acto de finalizada la descarga de combustible solicitado, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD. El detalle es el siguiente:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Otros Incumplimientos relativos al SCOP. No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, luego de recibir físicamente el producto La unidad vehicular con placa de rodaje N° F8Q-704 de la empresa INVERSIONES CORDOVA BERROCAL S.A.C descargo 1000 galones de G90 solicitada por la orden de pedido N° 11500665073, en la estación de servicio operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C., el día 17 de marzo del 2018; siendo que con fecha 19 de marzo del 2018, la referida estación de servicio efectuó el cierre de la orden de pedido en el SCOP, dos días después de la descarga.	Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. El artículo 1º : Aprobar el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD. Artículo 7°. - Cierre de Órdenes de Pedido Todos los agentes indicados en el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda. Dicha obligación se encuentra sujeta a la respectiva supervisión y fiscalización de Osinergmin.	4.7.7 Otros Incumplimientos relativos al SCOP.	Numeral 4.7.7 <i>No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto</i> Sanciones aplicables: Multa de hasta 50 UIT, o cierre de instalaciones, o suspensión temporal de actividades.

2.2. Reconocimiento de responsabilidad de la administrada:

La administrada reitera lo expresado en su escrito de registro N° 2018-52877 de fecha 21 de junio de 2018, donde indica que el problema se suscitó en el momento que se requiere

ingresar a la página web principal de Osinergmin para efectuar el cierre de la orden de pedido, siendo que por desconocimiento no logró culminar con el cierre, teniendo en consideración que en la zona de Boquerón no hay una buena cobertura de internet.

En ese sentido, la administrada vuelve a reconocer responsabilidad por la falta incurrida e indica que a partir de la fecha llevará un correcto control de los registros del cierre del SCOP, para no incurrir en futuras faltas.

2.3. Análisis de Osinergmin:

Al respecto, se debe tener en cuenta que la administrada no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través de la supervisión de gabinete de la plataforma de unidades vehiculares empadronadas (Movilsat) desde el 17 al 19 de marzo del 2018, con la finalidad de verificar el detalle de las ordenes de pedido y el procedimiento normal del SCOP. Por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos y vinculan a la administrada en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 113840-050-091017.

Asimismo, corresponde indicar que el numeral 10 del artículo 246° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.

En esa línea, señalamos que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el artículo citado en el numeral precedente, establece que las infracciones a la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin serán determinadas en forma objetiva.

En el mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma *objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

Ahora bien, cabe resaltar que el literal f) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹, no son pasibles de

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso

subsanción, para efectos de eximir de responsabilidad administrativa al agente supervisado, los incumplimientos de normas sobre obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

En ese sentido, si la administrada se pone a derecho y corrige la infracción detectada en el presente caso, será considerada como factor atenuante la realización de dicha acción correctiva, según los términos estipulados en el numeral g.3) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

No obstante, en el presente caso, la administrada no acredita la realización de dicha acción correctiva, ya que no presenta medios probatorios al respecto, por lo que no goza del beneficio de reducción de multa como factor atenuante.

De otro lado, en virtud del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) que el “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

En ese sentido, en razón a lo analizado se debe tener en consideración, que la administrada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio el procedimiento administrativo sancionador², y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo tanto, se debe aplicar el atenuante del (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, al momento de determinar la sanción³.

Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia, se debe imponer la sanción correspondiente.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA:

del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta.

² Se debe tener presente que la empresa fiscalizada fue notificada con el Oficio N° 1499-2018-OS/OR-UCAYALI, el día 08 de junio del 2018 otorgando cinco (05) días hábiles para presentar su descargo (hasta el 15 de junio del 2018). Siendo que la empresa fiscalizada presentó su descargo el día 21 de junio del 2018, fecha posterior al plazo estipulado para la presentación de descargos.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Considerando que la infracción del presente procedimiento administrativo sancionador no tiene criterio específico, se debe aplicar la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, donde se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

En caso sea necesario se utilizará la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.

El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

Ahora bien, corresponde indicar que se considerará que el valor del daño es cero.

La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

3.1. Resultado de la aplicación de la metodología:

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

“El día 17 de marzo del 2018, la unidad vehicular con placa de rodaje N° F8Q-704 de la empresa INVERSIONES CORDOVA BERROCAL S.A.C descargo 1000 galones de G90 solicitada por la estación de servicio operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C., bajo la orden de pedido N° 11500665073. Siendo que con fecha 19 de marzo del 2018, la referida estación de servicio efectuó el cierre de la orden de pedido en el SCOP, dos días después de la descarga realizada.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la consulta en el módulo del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y en la plataforma de unidades vehiculares empadronadas (Movilsat), donde se pudo comprobar que la empresa administrada registró en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido N° 11500665073 días después de haber recibido físicamente el producto⁷, en caso no fuera así, el criterio de multa es diferente. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	No aplica	233.50	249.55	171.00
Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*2d)(2)	208.00	No aplica	233.50	249.55	222.30
Fecha de la infracción					Marzo 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					393.29
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (5)					275.31
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					282.28
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (6)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					923.32
Factor B de la Infracción en UIT					0.22

⁷ El artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo – Osinergmin N° 222-2010- OS/CD y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), menciona: “...deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda...”.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2973-2018-OS/OR UCAYALI

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.99
Multa en Soles					4 121.95

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de trabajo de seguimiento hasta verificar el cierre de la orden de pedido del SCOP.
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, por el incumplimiento, asciende a **0.98 UIT**.

Ahora bien, se debe tener en consideración, que la administrada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio el procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo tanto, se debe aplicar el atenuante del (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, al momento de determinar la sanción.

3.2. SANCIÓN APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción económica a aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.98
	Reducción por reconocimiento -30%	0.294	0.294
	Total Multa con redondeo		0.68

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, con una multa de **sesenta y ocho centésimas (0.68) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

Código de Infracción: 180005287701

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS BOQUERON S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**